



Majagual – Sucre, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN Y OTROS
CAUSANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA
RAD: 704293184001-2022-00048-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada, impetrada por el apoderado judicial de los demandantes **LIBERATO GUTIERREZ ALEMAN, CARLOS GUTIERREZ ALEMAN y GLENIS GUTIERREZ ALEMAN.**

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, que se de apertura del proceso de sucesión del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, sin embargo, observa esta judicatura que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en la precitada norma, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, le llama la atención a esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un inventario y avalúo de los bienes del causante, sin embargo, se otea que no fueron aportados los avalúos de los bienes inmuebles de propiedad del difunto, los cuales deben ser realizados conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., por lo que habría que preguntarse de donde salieron los valores señalados en el inventario y avalúo. Razón por la cual, el togado deberá aportar los precitados avalúos y corregir el inventario y avalúo.

Por otra parte, se vislumbra que los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda no cumplen con los requisitos exigidos, toda vez, que éstos datan de los años 2020 y 2021, razón por la cual, el togado deberá aportar los certificados de libertad y tradición de propiedad del causante con una vigencia no mayor a 30 días de expedido.

Así mismo, se observa que el apoderado de los demandantes anexa en esta demanda las constancias de notificación personal a través de correo certificado dirigidos a los otros herederos del causante, no obstante, se otea que dicha notificación corresponde a la demanda con radicado 2022-00039-00, la cual se encuentra rechazada, por lo que el togado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envió físico de la presente demanda con sus anexos a los otros herederos, requisito exigido de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Subraya fuera de texto)

También se percata el despacho que a la presente demanda fue anexado un escrito de sustitución de demanda, situación que le llama la atención a este juzgado, debido a que la presente demanda solo fue radicada y con ella fue anexado el precitado memorial, por lo que se insta al apoderado judicial de los demandantes para que aclare dicha solicitud y conminarlo para que en lo sucesivo presente las demandas en debida forma, ya que esta judicatura no comprende que es lo que pretende sustituir con ese memorial.

Por todo lo anterior, no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 11 del artículo 82 e inciso 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **SUCESIÓN**, presentada por el apoderado judicial de los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, en contra del señor **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Téngase al Dr. **EDGAR SERRANO LEDESMA**. Abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.082.559 y T.P. 14.931 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, conforme al poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746378ee05b537b901c940a050c2bc2b0d4776b9d0a03e4c8b9ff0214882635**

Documento generado en 16/08/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>